

Arbitraje en Latinoamérica y Europa:

Sucesos de relevancia en 2023 – Segundo semestre



RINCÓN-CUELLAR
& ASOCIADOS

SNG
& PARTNERS
international
law firm

Stampa
abogados

Índice

1. Introducción	1
2. Colombia	3
i. Corte Suprema de Justicia. AC3048-2023, de 17 de noviembre de 2023. MP Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.	3
ii. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia STC12131 de 1 de noviembre de 2023. MP Octavio Augusto Tejeiro Duque.	3
iii. ESOMOS ALIMENTACIÓN S.A.S., como Convocante, contra EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO - TRANSMILENIO S.A. (Arbitraje nacional). Sede CCB. Fecha del laudo: 6 de septiembre de 2023.	4
iv. Corte Suprema de Justicia. STC9400-2023 de 19 de septiembre de 2023. MP OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE.	5
3. España	5
i. Nuevo reglamento del CIAM: modificaciones más relevantes.	6
ii. EL TSJM desestima argumentos acerca de la supuesta enemistad de un árbitro con los representantes de una de las partes.....	8
4. Italia.....	10
i. Cláusula compromisoria en Italia: casos de interés.	10
5. México	12
i. ¿Es posible la coexistencia de una cláusula arbitral y una de jurisdicción estatal en un contrato? Análisis del recurso de revisión 256/2023.....	12

1. INTRODUCCIÓN

El presente documento refleja algunos de los sucesos arbitrales más interesantes de distintas jurisdicciones de Latinoamérica y Europa durante el segundo semestre de 2023. Se mencionan laudos, se comentan sentencias nacionales, y se habla de aspectos de interés sobre el arbitraje, tanto institucional como de desarrollo de normativa estatal. La



intención es dar al lector una síntesis de lo que la jurisprudencia y la academia van interpretando en sede arbitral.

Para tal labor, los despachos Arbitraje y Litigio Iberoamericano (México), Rincón-Cuellar & Asociados (Colombia), SNG & Partners (Italia) y Stampa Abogados (España) han llevado a cabo la tarea conjunta aquí expuesta, con el fin de recopilar y analizar algunos de los sucesos jurídicos de mayor interés para la comunidad arbitralⁱ.

2. COLOMBIA¹

- i. Corte Suprema de Justicia. AC3048-2023, de 17 de noviembre de 2023. MP Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

La sala decidió la súplica contra una decisión que rechazó la solicitud de reconocimiento de un laudo proferido por la CCI. La petición de reconocimiento fue rechazada debido a que la copia del laudo no se presentó con apostilla, lo cual, era una carga para el interesado, pues debía presentar una copia del laudo debidamente legalizado.

La corte resolvió si las normas aplicables al reconocimiento exigen presentar el laudo apostillado. Así, se estableció que al reconocimiento de laudos le resulta aplicable un ordenamiento jurídico diverso, compuesto por distintas normas nacionales e internacionales en las que pueden presentarse antinomias, las cuales se resuelven mediante los principios “pro-reconocimiento y pro-ejecución”. En virtud de dichos principios, se debe aplicar la norma más favorable al reconocimiento del laudo.

Para ello, la Corte hace una comparación entre la redacción del artículo 35 de la Ley Modelo de la CNUDMI (1985), la cual es bastante cercana a las exigencias de la Convención de Nueva York, el cual requería una copia certificada del laudo y la versión enmendada de 2006, la cual fue acogida por el estatuto arbitral nacional y dispone que basta presentar el original del laudo o una copia.

De este modo, al aplicar los principios mencionados, se debe aplicar la norma que facilite el trámite, esto es, aquella que establece que basta con la copia, por lo cual la Corte ordena continuar con el trámite de reconocimiento del laudo.

- ii. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia STC12131 de 1 de noviembre de 2023. MP Octavio Augusto Tejeiro Duque.

¹ Reseñas suscritas por Luis Fernando Rincón, Sebastián Salazar (Socios de Rincón-Cuellar & Asociados) y Manuel Pereiro (Coordinador Litigios en Rincón-Cuellar & Asociados).

Decidió la corte sobre una acción de tutela promovida contra el Tribunal Superior de Bogotá por un supuesto error procedimental absoluto por no evacuar un examen preliminar sobre la procedencia del recurso de apelación del auto que declara la excepción previa de clausula compromisoria.

La Corte consideró que el Tribunal carecía de competencia funcional para revisar la providencia que avaló la excepción previa de *“falta de jurisdicción o competencia por cláusula compromisoria”*. Esto debido a que el artículo 321 del CGP, al establecer la procedencia de la apelación, no establece que la providencia que declara la excepción previa citada pueda ser apelada y que esta no puede ser considerada como aquel auto que *“por cualquier causa le ponga fin al proceso”*, como establece su numeral 7º, pues aunque se finaliza el litigio ante la jurisdicción ordinaria, el tribunal arbitral debe realizar un reexamen en virtud del principio *kompetenz kompetenz* y determinar si está habilitado para dirimir la competencia, por lo cual, un segundo pronunciamiento por parte de la justicia ordinaria es innecesario.

Así, el artículo 321 del CGP no da lugar a predicar la existencia de la apelación de la providencia que declara probada la excepción aludida y el Tribunal que la resuelve carece de competencia funcional para revisarla, por lo cual se concedió la tutela y se dejó sin efecto el auto que decidió el recurso de apelación.

iii. **ESOMOS ALIMENTACIÓN S.A.S., como Convocante, contra EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO - TRANSMILENIO S.A. (Arbitraje nacional).** Sede CCB. Fecha del laudo: 6 de septiembre de 2023.

Entre las partes se suscribió un contrato de concesión para la operación de transporte del sistema de Transmilenio en Bogotá, el cual contiene una cláusula compromisoria. La convocante considera que este, en realidad, fue un contrato de adhesión, el cual, Transmilenio incumplió en lo referente al cálculo y pago de la remuneración de la convocante, entrega de la infraestructura de soporte, ausencia de pólizas, entre otros.

El tribunal considera que Transmilenio está obligada a indemnizar a la convocante como consecuencia de varios incumplimientos de sus obligaciones, entre ellos, no calcular la

actualización de las tarifas de remuneración al Concesionario durante los 10 primeros días de 2020, según los criterios técnicos establecidos en el contrato; no entregar la infraestructura de soporte al Concesionario de manera oportuna.

iv. Corte Suprema de Justicia. STC9400-2023 de 19 de septiembre de 2023. MP OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE.

Decidió la Corte sobre la impugnación de un fallo de tutela contra la Superintendencia de Sociedades. El accionante protestó porque la accionada declaró probada la excepción previa de cláusula compromisoria formulada por Hurtado Valencia & Cía. S en C., en el juicio que le promovió a dicha compañía para que se justipreciara el valor de su participación en la sociedad, a efectos de cederla a un tercero.

Según la Corte, el hecho de tener que recurrir a la justicia arbitral no lesiona la garantía del derecho a la administración de justicia, precisa, además, que los pactos arbitrales suscritos en los estatutos de las compañías son vinculantes para los nuevos socios, aún cuando estos se definan de forma previa a su vinculación.

Esto debido a que “el acuerdo arbitral que recaiga sobre asuntos de derecho privado puede materializarse a través de su aceptación expresa o tácita, esta última derivada de actos inequívocos de los que se desprenda la aquiescencia de las partes para someterse a la justicia arbitral.

En este caso, se consideró que el accionante, al decidir hacerse socio de la compañía, consintió sus estatutos y de forma tácita el pacto arbitral contenido en él.

3. ESPAÑA²

Se analizan dos temas en materia de arbitraje. El nuevo reglamento del CIAM y una sentencia que desestima una acción de anulación:

² Reseñas suscritas por Alonso Mayordomo Castilla, Asociado Sénior de Stampa Abogados.

i. Nuevo reglamento del CIAM: modificaciones más relevantes.

El nuevo reglamento del Centro Internacional de Arbitraje de Madrid (“CIAM”) entrará en vigor el 1 de enero de 2024 y, como novedades, se pueden destacar:

Flexibilización del procedimiento: se suprime el actual artículo 28 con la intención de no requerir, expresamente, la emisión de un acta preliminar.

Corrección, aclaración, rectificación y complemento del laudo: se halla en el artículo 44 del nuevo reglamento y las principales novedades radican en los nuevos plazos que se establecen, siendo éstos más cortos. Se otorgan 15 días para corregir, aclarar, complementar o rectificar el laudo, en vez del mes actual.

Además, en el artículo 44.1, se refleja de forma expresa que se podrán solicitar las acciones antes listadas *«...siempre que ello no se oponga a la ley del lugar del arbitraje...»*.

También se define la forma que habrá de tomar la decisión de los árbitros de corregir, aclarar o rectificar el laudo, que será como adenda o como laudo adicional (art. 44.2).

Procedimiento hiperabreviado: novedad dispuesta en el artículo 54. Sería de aplicación si las partes así lo acuerdan (art. 54.1). No obstante, el CIAM tendría la potestad de no tramitarlo atendiendo a una serie de circunstancias (art. 54.3). El procedimiento sería gestionado por un árbitro único (art. 54.6), el cual tendría poderes para una rápida y eficiente conducción del procedimiento (art. 54.14). Entre otros, el árbitro podría no motivar su decisión acerca de la producción de documentos (art. 54.13). A su vez, no se requiere la elaboración de la primera orden procesal (art. 54.12), la tramitación del procedimiento es exclusivamente documental (art. 54.15), y, como regla general, no se celebrarán audiencias de pruebas ni de alegatos orales (arts. 54.15 y 54.16), ni habrá trámite de conclusiones (art. 54.17).

En cuanto a los plazos, éstos serían mucho más breves. Para la presentación de cada uno de los escritos (demanda, contestación y reconvencción, y contestación a la reconvencción), se otorgará a cada parte 15 días (arts. 54.8, 54.9, y 54.10). A la par, desde la presentación de la demanda, el árbitro tendrá, por defecto, tres meses para emitir el laudo final (art. 54.19). Para dicha emisión del laudo, el reglamento expresamente redacta que «...*el laudo será motivado de manera sucinta...*» (art. 54.21).

Por tanto, en un escenario en el que haya reconvencción y se le dé contestación a ésta, sin necesidad de presentar más escritos, ni concretar audiencias, en cuestión de tres meses y medio desde la resolución del CIAM acordando la tramitación del procedimiento hiperabreviado (art. 54.3), las partes deberían recibir el laudo final.

Designación y confirmación de árbitros: expuesto en el Anexo 1, el cual modifica el Anexo 1 ahora vigente, pasando a tener 5 artículos en vez de 7. Es de interés la publicación sobre el control de conflictos de interés de los árbitros a ser nombrados que llevará el CIAM (art. 3.2). El objetivo de esta nueva redacción del anexo es el de agilizar el nombramiento de árbitros y ser más eficiente en su procedimiento.

Honorarios de los árbitros: dentro del Anexo 2, se refleja la modificación de los honorarios a percibir por los árbitros. Se fija un único porcentaje de honorarios, en relación con la cuantía de la disputa, a percibir por los árbitros, sin remisión expresa a si tales honorarios son de aplicación para cualquier procedimiento arbitral (ordinario, abreviado o hiperabreviado).

En cambio, sí se indica en el nuevo Anexo 2 que los derechos de administración reflejados hacen referencia a los procedimientos ordinario, abreviado e hiperabreviado.

También se listan una serie de cifras a ser recolectadas en caso de terminación anticipada, indicando los porcentajes a percibir por el CIAM y árbitro(s) dependiendo del hito en el que concluyera el procedimiento.

Procedimiento de referencia: el nuevo Anexo 3 ofrece a los árbitros un procedimiento guía que podrían aplicar en el caso que gestionaran. En él se establecen plazos como el de treinta días para presentar la demanda o la contestación (arts. 2 y 3), o se invita a seguir una serie de pasos para una eficiente exhibición de documentos (art. 5).

Impugnación opcional del laudo: en el Anexo 4, sobre la base del nuevo y breve artículo 52, se refleja el procedimiento a seguir. En el reglamento todavía en vigor, es el artículo 56 el que versa al respecto.

Para poner en marcha la impugnación, se requiere que las partes lo hubieran así acordado (art. 52). Los motivos sobre los que fundar la impugnación son dos: «i. *Una infracción manifiesta de las normas sustantivas aplicables al fondo de la controversia; o ii. Un error manifiesto en la apreciación de los hechos que han servido de base para la decisión...*» (Anexo 4, C. 7).

La impugnación se llevará a cabo sobre el “borrador de laudo” (y recibirán este nombre los laudos que se dictaran en los arbitrajes donde exista un acuerdo de impugnación), que «...no tendrá eficacia de cosa juzgada, ni fuerza ejecutiva, ni será susceptible de acción de anulación o de ejecución...» (D.8). Cuando éste se convierta en “laudo definitivo”, tendrá eficacia de cosa juzgada, fuerza ejecutiva y será susceptible de acción de anulación (D.9).

La impugnación podrá iniciarse dentro de los quince días desde que expirase el plazo para solicitar la corrección, aclaración, rectificación y complemento (E.14) y, si se presentara, entre otras actuaciones, el CIAM emitiría en cinco días una resolución, *prima facie*, sobre la admisión o inadmisión de la solicitud de impugnación.

El procedimiento de impugnación guarda similitudes con el establecido en su momento en el reglamento de CIMA.

- ii. [EL TSJM desestima argumentos acerca de la supuesta enemistad de un árbitro con los representantes de una de las partes.](#)

El Tribunal Superior de Justicia de Madrid (“TSJM”) dictó una pormenorizada sentencia³ en la que examinó y acabó desestimando la acción de anulación que se vertebraba en la supuesta “enemistad manifiesta” latente entre el árbitro y el despacho que presentó la acción de anulación. La disputa de la que emana el laudo final resuelve sobre un importante proyecto de construcción.

Entre los diferentes motivos que se argumentaron para revelar las supuestas “enemistad manifiesta” y parcialidad que provenían del árbitro, estaban los siguientes:

- i. El árbitro había trabajado y sido despedido por el despacho en cuestión;
- ii. El árbitro había sido recusado en sendas ocasiones durante el procedimiento arbitral;
- iii. El árbitro pidió un sustancial aumento de sus honorarios que finalmente no obtuvo;
- iv. El árbitro sostenía un “tono irrespetuoso” y “manifiestamente inadecuado e impropio” con respecto a alguna de las partes; y
- v. El árbitro había admitido una ampliación de un informe pericial de manera extemporánea.

Para la actora, esto hacía, entre otros, «...*dudar fundamentalmente sobre la imparcialidad e independencia del árbitro...*» (acontecimiento prescrito en el art. 17.3 LA).

Sin embargo, habiendo considerado el TSJM las diferentes posiciones en el asunto, la declaración de imparcialidad del árbitro y las argumentaciones que dio la Corte Española de Arbitraje (“CEA”) para con las recusaciones, el TSJM dictó:

³ Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sala de lo Civil y Penal, Sección Primera, de 19 de septiembre de 2023, Nº de recurso 12/2023. Ponente: Jesús María Santos Vijande.

- i. El árbitro mantenía una buena y cortés relación con el despacho y sus abogados, aduciendo sobre la “enemistad manifiesta” que «... *resulta por completo indemostrada en su origen y menos aún en su persistencia en el momento de laudar...*»;
- ii. Las expresiones usadas por el árbitro en el procedimiento, en relación con aspectos acerca de la prueba, no reflejan «...*esa pretendida animadversión o, más ampliamente, de la quiebra de la apariencia de imparcialidad...*».
- iii. El estimar el árbitro un incremento de sus honorarios, a los que luego renuncia, debido a la complejidad del caso, «... *no revisten la menor virtualidad anulatoria por quiebra de la debida imparcialidad...*».
- iv. En una exhaustiva exposición de los hechos y argumentos vertidos sobre el tema del informe pericial, no se quiebra el principio de igualdad (ergo tampoco el del orden público) en el procedimiento arbitral, ya que la Sala «...*considera evidente que no ha existido la menor indefensión...*».

4. ITALIA⁴

i. Cláusula compromisoria en Italia: casos de interés.

Resulta interesante una decisión de la Corte de Apelación de Milán, del 20 de junio 2023, n. 2023, por la cual el recurso contra el laudo en virtud del artículo 829 del Código Procesal Civil sólo se admite para hacer valer *errores in iudicando* y *errores in procedendo* dentro de los límites dictados por la citada norma. Al tener el carácter de una sentencia de crítica limitada, el recurso de nulidad del laudo no puede admitir una revisión en cuanto al fondo, por parte del tribunal de apelación, de la decisión de los árbitros, permitiendo únicamente el denominado *iudicium rescindens*, con la

⁴ Reseña suscrita por Patrizia Sangalli, Socia de SNG & Partners.

constatación de la existencia, o no, de alguna de las causas de nulidad taxativamente previstas en el precepto.

La Corte de Apelación de Génova, con fecha de 28 de julio de 2023, con sentencia n. 993, indica que la cláusula compromisoria de arbitraje extranjero estaría válidamente estipulada incluso en ausencia de aprobación específica por escrito, de conformidad con el artículo 1341 del Código Civil. Ello se debe a que la cláusula compromisoria contenida en un contrato celebrado entre un ciudadano italiano y un extranjero constituye una manifestación inequívoca de la voluntad de someter las controversias derivadas del contrato a un arbitraje extranjero y el convenio internacional aplicable en este caso constituye una ley especial, que deroga a los principios generales establecidos en los artículos 1341 y 1342 del Código Civil italiano, que no son obligatorios.

Otro caso interesante es la decisión del Tribunal de Benevento, de 9 de agosto 2023, n. 1721. En él, la existencia de una cláusula arbitral no excluye la competencia del tribunal ordinario para dictar un requerimiento judicial, dado que la normativa reguladora del procedimiento arbitral no prevé el dictado de medidas *inaudita altera parte* y dado que la incompetencia no puede apreciarse de oficio, pero, en caso de impugnación del citado requerimiento judicial, el deudor apremiado podrá impugnar la competencia arbitral, con la consiguiente incompetencia del tribunal ordinario, el cual, una vez constatada la existencia de una cláusula arbitral válida, sólo podrá remitir la controversia al Tribunal Arbitral.

“En efecto, la cláusula compromisoria es válida y eficaz y prevé en específico que el proceso de arbitraje debe llevarse a cabo para llegar a una solución del litigio sin recurrir a los tribunales jurisdiccionales estatales. Es cierto que la existencia de una cláusula de arbitraje no excluye la competencia del juez ordinario para dictar una medida cautelar, dado que la disciplina del procedimiento arbitral no prevé el dictado de medidas inaudita altera parte y habida cuenta de que de oficio la jurisdicción no puede ser incompetente, pero, en caso de oposición a dicho decreto de medidas cautelares el deudor ordenado podrá invocar la competencia arbitral, con la consiguiente incompetencia del tribunal ordinario, el cual, habiendo constatado la existencia de una cláusula arbitral válida, sólo puede remitir el litigio al juicio del Tribunal Arbitral previsto.”

Por lo tanto, la medida cautelar fue dictada por un tribunal incompetente, ya que el litigio fue confiado a la jurisdicción del tribunal arbitral, por lo que debe por tanto ser revocado.”

5. MÉXICO⁵

- i. ¿Es posible la coexistencia de una cláusula arbitral y una de jurisdicción estatal en un contrato? Análisis del recurso de revisión 256/2023.

¿La contradicción entre cláusulas de solución de controversias acarrea la nulidad del laudo? ¿La temporalidad de su incorporación incide en su prevalencia?

En una reciente decisión de un tribunal federal en la Ciudad de México⁶, se discutió el alcance del precepto que se refiere a la nulidad de un laudo por la invalidez del acuerdo arbitral⁷. En la controversia, el contrato de distribución tenía una cláusula arbitral y una cláusula de sometimiento a tribunales judiciales:

Cláusula 45º: arbitraje: "Para la interpretación cumplimiento y ejecución de lo pactado en el presente instrumento, ambas partes se someten a las leyes mexicanas y expresamente se someten, para el caso de controversia, a un panel arbitral de tres miembros nombrando uno cada parte y el tercero por los dos miembros designados actuando conforme a las normas procesales y arbitrales del Código de Comercio mexicano, asimismo, se señala la Ciudad de México, Distrito Federal, México para que se lleve a cabo el arbitraje en el idioma español, renunciando expresamente a cualquier otro fuero que por razón de su nacionalidad o domicilio, presente o futuro o por cualquier otra causa pudiera corresponderles".

⁵ Reseña suscrita por Jorge I. Aguilar Torres y Almudena Otero. Respectivamente, Socio y Asesora Externa de Arbitraje y Litigio Iberoamericano S.C., México.

⁶ Recurso de revisión 256/2023, sentencia de 22 de septiembre de 2023 emitida por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en la Ciudad de México. Disponible en: http://sise.cjf.gob.mx/SVP/word1.aspx?arch=85/00850000330407080006005.docx_1&sec=Sujev_Azucena_Villar_God%C3%ADnez&svp=1

⁷ Artículo 1457, fracción I, inciso a) del Código de Comercio mexicano (inspirado en el artículo 34 párrafo 2) inciso a) i) de la Ley Modelo de UNCITRAL).

Cláusula 46º: jurisdicción estatal: *"Para la ejecución y cumplimiento del presente contrato en caso de controversia, las partes se someten a la competencia de los tribunales con jurisdicción en la Ciudad de México, Distrito Federal, México, renunciando expresamente al fuero que por razón de su nacionalidad o domicilio presente o futuro le otorgue o llegare a otorgarle la ley"*.

En el juicio de nulidad⁸ se determinó que el laudo era nulo porque existía incertidumbre sobre la verdadera e inequívoca intención de las partes de someter su controversia a arbitraje porque la cláusula de sometimiento a tribunales judiciales se incorporó con posteridad, actualizándose una novación de la cláusula arbitral. Sin embargo, en el juicio de amparo se resolvió que la sentencia adoleció de la debida fundamentación y motivación porque determinó que el laudo era nulo porque el acuerdo arbitral era contrario a la cláusula de "jurisdicción estatal". Este razonamiento se confirmó en el recurso de revisión, en el que se determinó que las cláusulas no eran contrarias entre sí, ya que había certeza de que las partes se sometieron voluntariamente al arbitraje y, en consecuencia, la autoridad jurisdiccional mexicana genera el criterio de que **una posible contradicción entre las cláusulas de solución de controversias no acarrea como consecuencia la nulidad de laudo**.

Este criterio reconoce las reglas de interpretación de los contratos⁹, en particular, el de darle la interpretación más adecuada para que produzca efectos; así como el derecho de acceso a la justicia reconocido en el artículo 17 constitucional. Lo que pareciera un clásico ejemplo de "libro de texto" sobre cláusulas patológicas se ha interpretado de forma pro arbitral para que la nulidad de un laudo sólo pueda suscitarse, de conformidad con la Ley Modelo de UNCITRAL, (i) por la incapacidad de alguna de las partes al momento de celebrarlo, (ii) la invalidez del acuerdo arbitral en virtud de la ley aplicable al arbitraje o (iii) la invalidez del acuerdo en virtud de la ley de la sede; pero no ante una contraposición de cláusulas de solución de controversias.

⁸ Juicio especial sobre transacciones comerciales y arbitraje (acción nulidad de laudo arbitral) Exp.144/2022-I.

⁹ Artículos 1852, 1853, 1854, 1855, 1856 y 1857 del Código Civil Federal de México.

Consideramos que este criterio abona en la consolidación de una postura pro arbitraje de los tribunales jurisdiccionales mexicanos y, en particular, desincentivará la inserción posterior de cláusulas de sometimiento a tribunales judiciales en los contratos que ya contienen una cláusula arbitral, pues ineludiblemente se confronta a una posible novación de la cláusula de solución de controversias. Y en todo caso, debemos cuidar la redacción de la cláusula de solución de controversias y evitar la coexistencia de una cláusula arbitral y una de jurisdicción estatal.

El efecto de esta sentencia es que se deje insubsistente la sentencia del juicio de nulidad, para que el Juez de Distrito con plenitud de jurisdicción, emita otra resolución bajo el parámetro de que las cláusulas 45° y 46° no son contrarias entre sí y que las partes se sometieron de manera voluntaria al arbitraje, resolviendo las demás causas de nulidad invocadas; por lo que aún esperaremos el razonamiento final del juicio de nulidad del laudo con base en el artículo 1457 del Código de Comercio.

ⁱ El contenido de este trabajo refleja exclusivamente el parecer de sus autores y no constituye opinión profesional, ni asesoramiento jurídico alguno.